



REFERENCIA: 087583184002-2022-00463-00.

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

DEMANDANTE: ONARIS CECILIA FONTALVO MARTINEZ.

DEMANDADOS: RANULFO ANTONIO BOVEA SERENO y ASTRID DEL SOCORRO FONTALVO MERIÑO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, 4 de Octubre del 2022. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, promovido por la señora ONARIS CECILIA FONTALVO MARTINEZ, a través de apoderado judicial en contra de los señores RANULFO ANTONIO BOVEA SERENO y ASTRID DEL SOCORRO FONTALVO MERIÑO.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 de ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el expediente y sus anexos, advierte el despacho que la demanda solo se dirige en impugnación de paternidad y maternidad contra los señores RANULFO ANTONIO BOVEA SERENO y ASTRID DEL SOCORRO FONTALVO MERIÑO, por lo que se omite solicitar la pretensión de investigación de maternidad y paternidad, en contra de quienes se indican son los padres biológicos de la demandante, que según se informa en el libelo introductor son los señores JORGE ISAAC FONTALVO MERIÑO Y ROSA CECILIA MARTINEZ SEPULVEDA, en atención a lo establecido en el Art. 403 del C.C., en el cual establece que el legítimo contradictor en asunto de paternidad es el padre contra el hijo y el hijo contra el padre.

No se allega el memorial de apoderamiento, con la debida presentación personal, presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5o del Decreto 806 de 2020, ahora como legislación permanente, a través de la ley 2213 de 2022 Art. 84 del C.G.P ni las pruebas que aducen en la demanda, contrariándose lo dispuesto en el Art.84 numeral 3º de la misma normatividad.

Respecto a los demandados señores JORGE ISAAC FONTALVO MERIÑO Y ROSA CECILIA MARTINEZ SEPULVEDA, se deberá indicar la dirección física o electrónica, para efectos de recibir notificaciones. Art. 82 núm. 10 del C.G.P., y si el canal digital, deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art.8 de ley 2213 de 2022.

No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a todos los demandados, ya sea por medio electrónico o dirección física, en virtud que la demanda, hace alusión a tales direcciones, para notificaciones personales. En caso del envío a la dirección física, no solo debe probarse la remisión física, sino la constancia de entrega de tales documentos en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal; (Numeral 3ro inciso 4 articulo 291 C.G.P). Frente al envío a través de mensajes de datos, por correo electrónico, no será suficiente enviar con copia a tal dirección electrónica, toda vez que se requiere el acuse de recibo por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso los demandados, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, tal como así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las notificaciones personales declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones. Resaltándose que



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020), ahora como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, promovido por la señora ONARIS CECILIA FONTALVO MARTINEZ, a través de apoderado judicial en contra de los señores RANULFO ANTONIO BOVEA SERENO y ASTRID DEL SOCORRO FONTALVO MERIÑO.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.